



RESOLUCION DE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Expediente No. 2012-0249-TRA-RI-DR

Gestión Administrativa

Uriel Venegas Araya, Apelante

Registro Inmobiliario (Expediente de Origen No. 869-2009)

Propiedades

VOTO No. 0689-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del cinco de junio de dos mil trece.

Conoce este Tribunal la solicitud de adición y aclaración interpuesta por el señor **Uriel Venegas Araya**, mayor, casado, Jefe de Planta, con cédula de identidad 2-0253-0947, en su carácter de Albacea Provisional de la Sucesión de quienes en vida fueron **Ramón Venegas Hernández** y **María Araya Vargas**, mayores, casados una vez, vecinos de Alajuela, cédulas de identidad números 2-0048-6217 y 2-0080-8532, respectivamente, conforme y según consta en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, bajo el documento citas de inscripción 2009-190196-1-1, en relación al **Voto No. 1223-2012**, dictado dentro del presente expediente a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Redacta la Jueza Díaz Díaz; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El instituto jurídico de la adición y aclaración está regulado en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, e indica:



“Artículo 158.- Aclaración y adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva. (...)”

SEGUNDO. Que este Tribunal Registral Administrativo en el **Voto Número 1223-2011**, dictado a las 10:45 horas del 19 de noviembre de 2012, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Uriel Venegas Araya**, en su carácter de Albacea Provisional de la Sucesión de quienes en vida fueron **Ramón Venegas Hernández** y **María Araya Vargas** y en consecuencia se confirmó la resolución dictada por la Subdirección del Registro Inmobiliario, División Registral, a las catorce horas con diez minutos del veintiséis de enero del dos mil doce.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el señor **Uriel Venegas Araya**, en su condición antes citada, solicitó ante este Tribunal la adición y aclaración, por existir omisión, entre la parte considerativa y dispositiva de dicha resolución con base en los siguientes aspectos: **1.-** Que se señaló como agravio que el documento adicional carecía de engrose, situación que debió ser advertida por el Registrador e impedir su inscripción, omitiendo sus obligaciones. Alega que con respecto a dicho agravio el Voto no se refirió, omitiendo este indicar si aún con dicho defecto el documento era inscribible o no. **2.-** Que se señaló como agravio que quedó demostrado por el apelante en el expediente las fechas (inicio y final) de inhabilitación del Notario Público otorgante. Alega que el Voto indica que EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD MATERIAL, en razón de la falta de certeza, desde cuando fue incluida dicha información en la base de datos del Registro; omitiendo indicar la fecha desde cuando fue incluida dicha información a la citada base de datos del Registro, y que consta en el expediente. Lo anterior, a efectos de tener por cierto lo expuesto, y una vez agotada la vía administrativa, accionar en la jurisdicción judicial respectiva la responsabilidad del caso. **3.-** Que se señaló como agravio que el



documento adicional únicamente fue otorgado por una de las partes, sea por la señora Eliza Venegas Araya, haciéndose una variación de la voluntad de las partes expuesta en el documento principal, sabiéndose que tanto la doctrina y la jurisprudencia patria, ha establecido que ello era posible para defectos de forma y no de fondo, y si la misma no variaba la voluntad de las partes. Alega que el Voto es omiso en cuanto a al agravio principal objeto del recurso y que era la variación de la voluntad de las partes por medio de una escritura adicional y que si bien es cierto el numeral 62 bis, inciso a) de la Ley Orgánica de Notariado, lo autorizaba, indica que se podía otorgar una escritura adicional, y el Voto no se refiere a que dicha adición debía de hacerse por ambos otorgantes, y si era o no posible variar unilateralmente la voluntad y fondo del negocio jurídico, realizado por las partes en la escritura principal.

Agrega que en el Voto que nos ocupa solo fueron expuestas dos inconsistencias a saber la inhabilitación y un único compareciente en el documento adicional, dejando de lado y sin su respectivo estudio y fundamentación en el pronunciamiento de fondo, todas las demás inconsistencias anteriormente señaladas.

Concluye que debe tomar el Tribunal en consideración que resultan evidentes una serie de irregularidades acontecidas en el otorgamiento de los documentos en estudio y que en su condición de Albacea de una Sucesión, es su obligación legal, interponer en el momento correspondiente las acciones judiciales pertinentes, y al nacer las mismas, del presente asunto, es de suprema importancia, tener por acreditado, si existió o no responsabilidad, sobre quienes es posible o no tener por acreditada la misma, si ello fue por parte del Registro Inmobiliario, del Notario Autorizante o de la parte beneficiada, ello para acudir a la vía judicial correcta, y no como lo hace la resolución de fondo, liberando al Registro de toda responsabilidad, cuando es por su falta de cuidado, al no tener certeza, ni el resguardo debido de la información referente a notarios inhabilitados, siendo este Tribunal, el que por estar encomendado por disposición legal, quien debe de indicar cuáles fueron los yerros y sobre quienes, puede existir una posibilidad para accionar.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, se tiene que por la concordancia de los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (No. 8039 del 12 de octubre de 2000) y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública (No. 6227 del 2 de mayo de 1978), la solicitud de *aclaración o adición* se trata de un remedio procesal que sólo procede respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista **algún concepto oscuro que deba ser aclarado**, o algún **concepto omitido que deba ser suplido**.

TERCERO. Partiendo de lo expuesto, y una vez revisados los argumentos que sustentaron la solicitud de adición y aclaración formulada por el señor **Uriel Venegas Vargas** en su escrito visible a folios 150 y 151, ocurre que no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba ser aclarado (como tampoco adicionado, valga acotar), pues todas las argumentaciones hechas en esa oportunidad por el citado profesional, tienen respuesta en la parte considerativa del **Voto No. 1223-2012**, y el *“Por Tanto”* de éste es conteste con los razonamientos que lo sustentaron.

CUARTO. En todo caso, observe el señor **Venegas Vargas**, que en el Voto No. 1223-2012, dictado por este Tribunal a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil doce, quedó claramente establecido que a la fecha de las escrituras otorgadas que nos ocupan, resultaba aplicable La Ley Orgánica de Notariado, No. 39, del 5 de enero de 1943, y en virtud de ello, en cuanto al agravio indicado por el apelante referente a que la escritura adicional carecía de engrose, valga decir que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Notariado citada, no establece una sanción en caso de que un testimonio carezca de engrose, como si lo establece actualmente el Código notarial en su artículo 114. A esto es preciso agregar, que dicha falta u omisión por parte del Notario en su actuación, a criterio de este Tribunal y de conformidad con el espíritu de la Ley Orgánica de Notariado aplicable a ese momento y de los principios que rigen la material notarial, este no era un factor determinante para decretar la nulidad absoluta del acto otorgado, y aunado a esto no debe ignorarse que la



voluntad de las partes fue claramente plasmada en la escritura principal, sea la intención del señor Ramón Venegas Hernández de donar la totalidad de la proporción del único derecho que a la fecha le pertenecía sobre la finca que ahora nos ocupa, y que tal y como lo estableció el Órgano a quo en la resolución recurrida, en caso de que se considere que en la voluntad del compareciente existe un vicio, su determinación no es competencia delegada a la instancia administrativa, lo anterior porque según alega la parte gestionante no se indica en la escritura principal en la cual comparece el donante la proporción del derecho que se dona, alegato que no es compartido por este Tribunal, y se recalca, así quedó claramente establecido en el Voto 1223-2012, de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del 19 de noviembre de 2012, que nos ocupa. Corolario de todo lo expuesto, es que con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, se deja aclarado en cuanto al punto omitido.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se aclara en cuanto lo omitido y expuesto en los considerandos y se deja incólume la parte dispositiva del **VOTO N° 1223-2012**, dictado por este Tribunal a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de noviembre de dos mil doce, por encontrarse conforme al mérito del expediente y por ende con sustento en el ordenamiento jurídico.— Previa constancia y copia de esta resolución que se deja en los archivos que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo que corresponda.— **NOTIFÍQUESE.**—

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

Solicitud de aclaración y adición al fallo del TRA

-TG. Fallo del TRA

-TNR. 00.35.96